



Rad. 170014003009-2022-00696

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor Benjamín Giraldo Montes, con el fin de que lo representen en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación respectivo.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, en el que la solicitante manifiesta que a fin de dar solución a su situación financiera, requiere la concesión del beneficio de amparo con el ánimo de adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación respectivo, para lo cual, relaciona las obligaciones financieras que tiene actualmente, y señala que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de los centros de conciliación o cámara de comercio para adelantar el mencionado trámite de insolvencia.

Bajo tales argumentos, peticiona que se le conceda el beneficio deprecado, iterando que no cuenta con los recursos económicos para cancelar los gastos que genere el trámite que pretende incoar; se le designe a la abogada, Doctora Cindy Alexandra Parra Londoño; y se le exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se genere en el proceso.

Para desatar el *petitum incoado*, es pertinente destacar que estudiada la solicitud de amparo presentada se observa que, si bien, la solicitante expone que requiere el beneficio implorado para tramitar un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; no lo es menos, que al afirmar que no cuenta con recursos para sufragar los gastos en que se incurran en la notaría o centro de conciliación, se colige que, la petente pretende dicho beneficio desde la negociación de deudas, esto es, desde la etapa previa al proceso judicial.

Ahora bien, debe recordarse que el amparo de pobreza es un beneficio para las personas que no cuenten con la capacidad de atender los gastos de un proceso sin menos cabo de los recursos económicos que demande para garantizar su subsistencia; en efecto el artículo 151 del C.G.P, estipula que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez el art. 152 Ibídem establece que “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”



El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Resalta el Despacho)

De acuerdo a las normas transcritas, este judicial no encuentra viable acceder a la petición invocada, por cuanto, si bien afirma el petente bajo juramento que no cuenta con la capacidad económica para pagar los gastos del **proceso de insolvencia**, no lo es menos, que: en primer lugar, no estamos en la fase de adjudicación judicial propiamente dicha, y en virtud del cual pueda colegirse la existencia de un proceso ante la administración de justicia; en segundo lugar, en dicha normativa se establece que el beneficio opera para tramitar los procesos judiciales, y no consagra que el amparo también aplique para tramites extrajudiciales, y advertido que el trámite que pretende impetrar comprende, además de la demanda de insolvencia, también la negociación de las deudas ante la notaría o centro de conciliación, <<siendo dichas autoridades disimiles a las judiciales>>, no se ajusta la solicitud a la naturaleza propia germinada por el legislador; y por último, no puede este judicial desatender las regulaciones que sobre la materia de cobros se tienen en las notarías y en los centros de conciliación para el desarrollo prejudicial del trámite requerido, pues ello iría en contra de la estabilidad y el equilibrio económico de dichas entidades.

Dicho en otras palabras, el artículo 533 del C.G.P., reglamenta que **“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.”**

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos



los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.”.

Y es que el asunto sometido a escrutinio resulta diáfano en las reglas que regulan la materia, y es por esto que, al referirse a la gratuidad del procedimiento de insolvencia, el artículo 535 del CGP consagra que los “procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo **ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.**”

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”. (Se destaca)

Así las cosas, no resulta ajustado al orden jurídico interno que se extiendan los beneficios de la institución del amparo de pobreza, a la fase previa a la adjudicación judicial en el juicio de insolvencia, pues el actor cuenta con la opción de acudir a Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos habilitados o a las entidades públicas autorizadas, para que se desarrolle la fase inicial de forma gratuita; de lo contrario deberá estarse a la juridicidad de las reglas antes señaladas.

A lo discurrido debe agregarse que ante la claridad que la etapa de la negociación de las deudas, <<*que es el trámite que inicialmente debe agotar el petente y para lo cual refiere que no cuenta con recursos*>>, debe ser surtida ante notaría o centro de conciliación, por ser estos los competentes, luego, este despacho no tiene juridicidad para conceder un beneficio que tendrá efecto ante una autoridad diferente a la judicial.

Con todo, se denegará la concesión imprecada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas,
R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR la concesión del beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor Benjamín Giraldo Montes, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f3285339324eccb49397e40270994228f2181cada250d0ee7e0507120e0f2c**

Documento generado en 04/11/2022 06:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>